

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 573  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (Menor cuantía).  
-**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
-**DEMANDADO:** MARCO TULIO MANCILLA VALDÉS  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00041-00.

**VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARCO TULIO MANCILLA VALDÉS, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré número 16917059, el cual respalda la obligación No. 456781768, 3271.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra MARCO TULIO MANCILLA VALDÉS y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**a)** Por la suma de \$56.951.354M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 16917059, el cual vencía el 21 de diciembre del 2021, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

**b)** Por la suma de \$22.300.350M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, los cuales se encuentra estrictamente pactados en el pagaré en comento, ocasionados desde el día 20 de enero del 2021 hasta la fecha de vencimiento, día 21 de diciembre del 2021.

**c)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 22 de diciembre del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con el Decreto 806 de 2020., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAIME SUÁREZ ESCAMILLA identificado con la C. de C. No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00041-00)